

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por CESCA- Cooperativa de Ahorro y Crédito, en contra de la señora Andrea Montoya Castaño, informándole que mediante auto interlocutorio No. 155 del Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del trece (13) de mayo siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Así mismo informo que consultado el SIRNA, se pudo verificar que el correo electrónico reportado allí del apoderado de la parte actora, es el mismo referido en el poder.

Sírvase ordenar.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 174

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Cesca – Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Andrea Montoya Castaño
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00082 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende la entidad demandante, CESCA- Cooperativa de Ahorro y Crédito, a través de su apoderado judicial, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por la señora Andrea Montoya Castaño, con domicilio en este municipio, y soportada en el siguiente pagaré.

1. Por la suma de **\$827. 583.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 125550.
2. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 125550, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2 de octubre de 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandada”.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la parte demandante aportó documento título valor en el cual se contiene la obligación, correspondiente al pagaré Nro. 125550 por la suma de \$827.583, oo M/CTE., el que fue aceptado por la persona aquí ejecutada, exigibles a partir del 2 de octubre de 2021.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

2a. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3a. Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

4a. En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor CESCA- Cooperativa de Ahorro y Crédito., en contra de la señora Andrea Montoya Castaño, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$827. 583.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 125550.
2. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 125550, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2 de octubre de 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6°, 8° del Decreto 806 de 2020 y concordantes, conforme a lo explicado en la parte motiva, se le informa a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: “(...) *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”

No obstante, se advierte a la parte actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de CESCA – Cooperativa de Ahorro y Crédito, al Dr. Rogelio García Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.284.000 y tarjeta profesional No. 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 74
Fecha: 24 de mayo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa86acc661615922e8a176d8204ffc24bd085f543e2510c6408fdabc1ebfe8**
Documento generado en 23/05/2022 01:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>